



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.535

"SUSCA, ROBERTO LUIS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 80.901 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.535-RQ, caratulada:
"Susca, Roberto Luis s/ Recurso de queja, en causa n°
80.901 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por Roberto Luis Susca y su asistencia técnica, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 1/3).

Para así decidir, recordó los supuestos en que puede sustentarse el canal escogido -art. 491, CPP- y entendió que en el caso los agravios defensores no se encontraban comprendidos en ninguno de ellos.

En ese razonar, juzgó que -en rigor- la parte pretendía controvertir aspectos del fallo vinculados con

///

el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que resultaban ajenos al remedio intentado.

II. Ante tal escenario, el encartado y su defensa particular -ejercida por el doctor Fernando Roque Barrionuevo- articularon queja (v. fs. 19/23 vta.).

En primer lugar, indicaron el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, adelantaron el motivo de agravio en que sustentan la presentación directa y reseñaron los antecedentes de la causa (v. fs. 19/21).

En puridad, tacharon al auto denegatorio de arbitrario e injusto por excesivo rigor formal y vulneración al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 22).

En ese derrotero, discreparon con la conclusión casatoria y alegaron que "[b]ajo los ojos de[l a quo] la arbitrariedad endilgada al fallo que se cuestiona, resulta extraña a la vía elegida". Así, expusieron que en el caso se hallaba en juego una cuestión constitucional compleja, sustentada en la violación al régimen legal probatorio y al absurdo en el modo de interpretar los hechos y normas por parte del sentenciante (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el motivo basal sobre el cual se edificó el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede intermedia radicó en que los cuestionamientos desarrollados por la parte en su ensayo extraordinario no encajaban en ninguno



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.535

de los supuestos a los que el art. 491 del digesto adjetivo remite.

Frente a ello, la defensa dedica sus esfuerzos a insistir en los planteos llevados a lo largo del *iter* recursivo y a colocar de resalto la concurrencia de una cuestión constitucional compleja, postulados que no solo no logran revertir el juicio negativo sino que, además, reafirman que el carril extraordinario no había sido estructurado de conformidad con lo que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben para el remedio de nulidad.

En efecto, se aprecia que mediante dicha técnica el impugnante no logra demostrar -de modo contrario a lo resuelto- que el recurso extraordinario de nulidad fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

En suma, la presentación directa se devela inidónea para conmover el temperamento adoptado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja deducida por Roberto Luis Susca junto a su asistencia letrada, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Fernando Roque Barrionuevo, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1845